



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Concluyen los Reales decretos que se mencionan en el Boletín anterior.*

### REAL INSTRUCCION.

Para que tenga debida ejecucion el Real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del registro general de penados, la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la Real instruccion siguiente.

Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha sobre el establecimiento de un registro de penados, en todos los Tribunales habrá un doble registro; el del propio Tribunal, que estará bajo la inspeccion y direccion del Juez, Regente ó presidente, y el del ministerio Fiscal, que lo estará al de los funcionarios del mismo en los diversos grados de su escala.

Art. 2.º El registro de penados se llevará en papel de oficio y consistirá en un libro encuadernado y foliado, cosido el pliego por uno de sus cantos, de forma que resulte la hoja en toda la longitud del mismo.

Como el registro de penados ha de ser perpetuo, los tomos que fueren resultando en cada juzgado, tribunal ó fiscalía, se numerarán por su orden sucesivo y roturarán en el lomo, espresando el tribunal ó fiscalía, el objeto, el número del tomo y el año en que empezaron y concluyeron en la forma siguiente.

Madrid.

Audiencia.

Penados.

Tomo 1.º

1849.

a.

Concluido cada tomo y antes de archivar, á continuacion del año en que empezó, se anotará el en que termina, espresando de este modo á primera vista el número de los que comprende.

El presidente, regente, fiscal ó juez inferior, en cuyo tiempo empezare el tomo, firmará la portada y rubricará al margen todas sus hojas.

La portada se roturará en la forma que manifiesta el modelo núm. 1.º

No debiendo interrumpirse el registro por poco ni mucho tiempo, antes de concluirse cada tomo, bajo la responsabilidad del escribano de gobierno, se tendrá preparado oportunamente, rubricado y autorizado el que ha de seguirle.

Art. 3.º El registro alfabético se llevará siempre sobre el primer apellido del penado.

Los asientos individuales se verificarán por numeracion no interrumpida desde el principio hasta el fin de cada tomo.

Entre los respectivos asientos se dejará un espacio proporcionado para poder anotar las vicisitudes del penado.

Cuando no bastare, se abrirá nuevo asiento al penado en la plana corriente, haciendo al principio una llamada sobre la anterior ó anteriores por el número que tuvieren segun se vé en el caso tercero del modelo núm. 4.º

Art. 4.º Competiendo jurisdiccion propia á los alcaldes y tenientes de alcalde para fallar sobre faltas conforme á lo dispuesto en la ley provisional, dictada para la ejecucion del Código penal, las alcaldías y tenencias se hallan comprendidas entre los juzgados in-

feriores dependientes del Ministerio de mi cargo, á que es referente el artículo primero del decreto de esta fecha.

En su consecuencia, en las alcaldías y tenencias se llevará el correspondiente registro de penados por faltas.

En las pequeñas poblaciones donde las circunstancias no permitieren otra cosa, en vez de un libro encuadernado, habrá de llevarse por lo menos un cuaderno sujeto en todo lo demas á las fórmulas establecidas por el artículo 2.º

Art. 5.º Al final de cada tomo del registro de penados de los juzgados y tribunales, se arreglará diligencia de conclusion, autorizada por el juez, regente ó presidente y secretario de gobierno.

La que ha de estamparse en los libros de las alcaldías y tenencias, será conforme al modelo número 2.º: la de los juzgados y tribunales al del número 3.º

Los promotores y fiscales autorizarán por sí solos la conclusion de los correspondientes á su cargo.

Art. 6.º El registro individual contendrá el nombre y circunstancias del penado y todas sus vicisitudes con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, y conforme al modelo número 4.º

Art. 7.º El libro y registro de penados será uniforme en todos los tribunales, fiscalías y juzgados del Reino.

Art. 8.º Los libros ó cuadernos de penados de las alcaldías y tenencias conforme fueren concluidos, se remitirán al juzgado de primera instancia del partido, en cuya secretaria se archivarán para ser consultados cuando convenga en los casos de justicia ó de gracia, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de su razon.

Art. 9.º Conforme al art. 7.º del mismo, el registro de penados de cada tribunal comprenderá á los que lo fueren por causa fenecida en él y en los inferiores respectivos.

Por causas fenecidas, para los fines indicados en dicho Real decreto y en la presente instruccion, no solo se entenderán las que lo fuesen por rigorosa ejecutoria, sino las que terminaren por sobreseimiento, en virtud de indulto ó de cualquiera otra causa legal, por consentimiento de lo sentenciado en los casos en que así procede, por apartamiento en los de injuria particular, por desercion de apelacion ó súplica y aquellas en que solo mediare absolucion de la instancia, quedando por tanto sub judice los encausados.

Cuando se sobreseyeren las causas á virtud de indulto especial ó general, aun cuando el sobreseimiento fuere sin costas ni ningun género de represion, se anotarán en el registro todas las circunstancias del caso ó de la persona y en vez de la pena se hará espresion del indulto.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el registro de penados de las alcaldías y tenencias, contendrá á los condenados por faltas en las mismas cuando sus fallos no fuesen apelados.

El de los juzgados de primera instancia y promotorías, á los condenados por faltas en apelacion del fallo de los alcaldes y tenientes; á los comprendidos en las causas que fenecieren en los mismos por alguno de los modos que autorice el derecho al tenor de lo espresado en el art. 8.º, y á los que lo fuesen en las terminadas por sobreseimiento confirmado por la Audiencia y que fuesen devueltos del inferior para su ejecucion.

El de las Audiencias, á los comprendidos en causas terminadas en los juzgados de primera instancia ó devueltas para ejecucion del modo que queda espresado, y á los que lo fueren en las fenecidas en las Salas respectivas de las mismas.

El del Tribunal Supremo de Justicia, á los penados que lo fuesen en la forma dicha por los juzgados y Audiencias y á los que lo sean por el propio Tribunal Supremo.

El registro de este Ministerio reasumirá todo lo relativo á juzgados, Audiencias, Tribunal Supremo de Justicia y Tribunales eclesiásticos, como asimismo todo lo concerniente á rematados.

Art. 11. Lo establecido en el artículo anterior respecto de los juzgados y tribunales, tiene aplicacion á las fiscalías de los mismos.

Art. 12. En conformidad de lo dicho y con arreglo á lo que se dispone en el artículo 7.º del Real decreto de esta fecha terminadas que sean las causas en los juzgados inferiores, segun se espresa en el artículo 9.º de la presente instruccion, el escribano de ellas en los juzgados pasará un tanto por duplicado al juez del fallo ó sentencia en los términos prevenidos en el artículo 7.º antes citado. Uno de estos ejemplares será para la secretaria del tribunal y otro para la fiscalía del mismo. El juez á su vez remitirá copia á la letra al Regente de la Audiencia y al Ministerio de mi cargo, haciendo otro tanto el promotor al fiscal de S. M.; quien por su parte lo propio que el Regente, practicarán lo mismo respecto del presidente y fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Del mismo modo en las Audiencias los escribanos de cámara de las Salas respectivas en que le cause la ejecutoria, pasarán los duplicados de las sentencias al Regente y Fiscal de S. M., los cuales á su vez lo verificarán en la forma dicha á este Ministerio de Gracia y Justicia y al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo.

En dicho Tribunal los escribanos de cámara de las Salas respectivas, pasarán el duplicado del fallo ó sentencia al Presidente y Fiscal, haciéndolo el primero á este Ministerio.

De lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se exceptúan las alcaldías y tenencias, respecto de las que en atencion á su índole especial, en vez de remitir testimonio de sus fallos no apelados, se establece la remision de sus libros de registro á los juzgados del partido.

Art. 13. Los tantos ó certificaciones de los fallos ó sentencias que segun el artículo anterior deben dar los escribanos de cámara y de juzgado, se estenderán en papel de oficio.

Art. 14. Además de las circunstancias que de ellos resultaren en los tribunales y fiscalías y á su vez en este Ministerio de Gracia y Justicia, se anotarán con el mayor esmero y puntualidad en el registro las que apareciesen de los partes oficiales de escarcelacion ó fuga que deben dar los jueces y fiscales y de las órdenes ó decretos de indulto ó rehabilitacion.

Art. 15. En los casos de indulto general, para que los nombres de los comprendidos en él puedan constar en el registro del Ministerio de mi cargo, los tribunales darán conocimiento al mismo de los que en ellos tenían causas pendientes, y los jueces de primera instancia de los rematados que llegarea indultados á sus distritos.

Con el propio fin se pedirá á los demas Ministerios una nota de los rematados, dependientes de su autoridad, á quienes hubiere alcanzado el indulto.

Art. 16. Cuando ocurriere fuga ó soltura de rematados en los presidios peninsulares, obras públicas á que estuvieren destinados por el Gobierno y casas de galera, el juez de primera instancia del distrito oficiará atentamente á los comandantes, directores ó autoridades de quienes dependan, pidiendo un estado nominal de los fugados, que remitirá á este Ministerio de Gracia y Justicia, pasando antes á su registro, y trans-

cribiendo en su caso á la fiscalía para el suyo respectivo, las que les fuesen concernientes.

Art. 17. Para que en todo caso pueda comprobarse y ampliarse con facilidad y seguridad el asiento del registro, todas las comunicaciones que respectivamente se recibieren, relativas á él en los juzgados y tribunales, en las fiscalías y en el Ministerio de mi cargo, se numerarán por el orden con que se fueren recibiendo, y se legajarán y archivarán con sujecion rigorosa á su numeracion, la cual continuará sin interrumpirse desde el principio hasta el fin de cada uno de los tomos del registro.

En los asientos sucesivos de éste se anotará el número de la certificacion ó parte que los produzca, como se vé en los respectivos modelos, que acompañan á esta instruccion.

Esta numeracion será especial, y diversa por lo tanto de la que puedan traer los documentos, segun que así esté mandado ó se mandare en la correspondencia de los tribunales y fiscalías entre sí, y de los mismos con el Gobierno.

Los documentos sujetos á numeracion en el sentido de este artículo, son solo los que contienen condenas ó circunstancias individuales, y no los relativos al establecimiento, conservacion ó mejora del registro.

Art. 18. En los partes de penados, no solo se comprenderán las penas afflictivas, sino todas las personales de cualquier género que sean, las advertencias, prevenciones y apercibimientos, las condenas de costas, aun cuando sean solo las por sí y para sí causadas, las meras absoluciones de la instancia, como ya queda indicado en el artículo 8.º, la privacion de honorarios devengados, y cualquiera circunstancia de índole penal ó de represion que se oponga por tanto á la omnimoda absolucion libre y sin costas de la acusacion y del cargo.

Art. 19. Además del asiento en el registro general de este Ministerio de Gracia y Justicia, cuando el penado, apercibido, prevenido ó absuelto de la instancia perteneciere á las clases dependientes del mismo, se pondrá nota en los respectivos expedientes.

Art. 20. Penetrados los jueces y fiscales del espíritu que ha dictado el Real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del registro de penados como una prueba de su celo por la mejor administracion de justicia y porque las gracias de la Corona no se dispensen sino á los que realmente fueren acreedores á ellas, y siempre en utilidad del Estado, darán parte de cualquier caso y elevarán á conocimiento de S. M. cualquier circunstancia no comprendida en aquel ni en la presente instruccion y que conduzca sin embargo al fin y mejor cumplimiento de ambos, completando hasta donde sea posible la historia del penado.

Los mismos espondrán á la consideracion de S. M. las observaciones que sobre mejora y perfeccion del registro de penados les sugiriese su celo y esperiencia.

Art. 21. Los gastos á que diere ocasion el registro de penados se cargarán en los del respectivo juzgado ó tribunal.

Art. 22. El presidente del Tribunal Supremo y los regentes, fiscales y jueces consultarán en tiempo oportuno cualquiera duda ó dificultad que se opusiese á la realizacion de lo mandado, en el supuesto de que por ninguna causa dejará de abrirse el registro general de penados desde 1.º de Enero del año próximo y en la forma que previene el Real decreto de esta fecha y la presente instruccion.

Art. 23. Dependiendo las subdelegaciones de Rentas de las Audiencias en el orden de justicia, debiendo velar dichos tribunales superiores para que esta se administre bien y cumplidamente en su respectiva demarcacion, y conduciendo tanto á este propósito el conocimiento de las reincidencias y otras circunstancias que deben consignarse en el registro de penados, las Audiencias, en virtud de la superior inspeccion que en este punto las compete, prevendrán á dichas subdelegacio-

nes que desde 1.º de Enero próximo remitan á las mismas los correspondientes partes y testimonios necesarios para la mayor perfeccion y complemento del registro, precisamente en un género de delitos en que las reincidencias son mas frecuentes, y que tanto conviene reprimir, siendo como es ordinariamente, el tráfico ilícito que las motiva ocasion ó preparacion para excesos y aun crímenes de otro género.

Art. 24. El registro de penados se abrirá en cada tomo, y se realizarán los asientos individuales con los primeros partes que se recibieren, aun cuando no sean certificaciones ó testimonios de fallos ó sentencias, y si solo de escarcelacion ó fuga, indulto y demas circunstancias de la propia índole.

Art. 25. En los primeros quince dias de Enero del año entrante, los alcaldes y tenientes de alcalde darán parte al juez de primera instancia del partido, los jueces y promotores á los regentes y fiscales de S. M., y estos al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de hallarse abierto y formalizado, conforme á la presente instruccion y decreto á que se refiere, el registro general de penados; y en los quince dias restantes, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los regentes de las Audiencias y los fiscales de S. M. lo harán al Ministerio de mi cargo de estarlo asi bien el correspondiente á los mismos y el de los tribunales y fiscalias que les estan respectivamente subordinados, esponiendo en otro caso los motivos y dificultades que lo hubieren impedido, no obstante lo dispuesto en el artículo 17 con espresion de las disposiciones que hubieren adoptado para evitarlo.

Art. 26. Los escribanos de gobierno de los tribunales y juzgados asentarán con rigorosa precision en el índice ó inventario que deben llevar de los efectos y documentos pertenecientes al archivo de la secretaria los tomos y legajos de documentos correspondientes al registro de penados.

En este inventario el entrante firmará con el saliente la entrega simplemente, ó consignando la protesta ó esplicaciones que le convinieren.

En el primer caso se entiende que el entrante toma sobre sí la responsabilidad de las faltas ó informalidades que resulten en el archivo: en ambos dará parte al juez, regente ó presidente de haberse encargado de la secretaria y del estado en que la hubiere hallado.

Art. 27. Los regentes y fiscales de S. M. y en su caso el presidente del Tribunal Supremo de justicia en las visitas obligatorias ó voluntarias que se les encargan no solo reconocerán el tomo corriente y documentos relativos al mismo, en cuanto al orden en que estuvieren legajados, numerados y conservados, sino los anteriores, teniendo á la vista el inventario de la secretaria.

Art. 28. Ademas de la facultad que tienen los fiscales de S. M. para visitar los registros de los juzgados y promotorias del territorio de la Audiencia respectiva, podrán visitar asimismo el de esta, previo conocimiento del regente, que nunca lo rehusará sino por causa razonada, de que darán cuenta al Ministerio de mi cargo.

Igual facultad compete al fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo de Justicia.

Madrid 22 de Setiembre de 1848.—Arrazola.

Y el Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, dándole el debido cumplimiento, se ha servido acordar que para que se lo presten igualmente los demas á quienes incumben, se circulen por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este Reino. Zaragoza 10 de Octubre de 1848.—D. Mariano Broto, Secretario.

Los modelos que se citan en los artículos anteriores son como sigue.

Modelo núm. 1.º

Tribunal Supremo de Justicia  
(Regencia territorial, fiscalia, juzgado de primera instancia de...)

Registro de penados.

Tomo...

Empieza este tomo compuesto de... folios, hoy tantos de... de... siendo presidente de este Supremo Tribunal el Excmo. é Ilmo. &c. quien ha rubricado todas sus hojas y conmigo firma esta diligencia de que certifico.

El Presidente,  
N. de N.

Como escribano de gobierno,  
N. de N.

Modelo núm. 2.º

Aqui concluye este primer tomo del registro de penados de esta alcaldía de Madrid. Empieza en 1.º de Enero de 1849, siendo alcalde el Sr. D... y escribano de gobierno N. de N. Contiene 1710 números ó asientos individuales en 2500 folios rubricados sin enmienda, ni testadura (y si la hay se espresará). El Sr. D... alcalde en la actualidad, en virtud de lo ordenado por Reales disposiciones, manda se remita con 2360 documentos correspondientes al mismo para ser archivados al juzgado de primera instancia del partido, recogiendo el competente resguardo, firmando conmigo la presente diligencia de todo lo cual doy fe. Madrid Abril 9 de 1850.

Alcalde constitucional,  
N. de N.

Como escribano de gobierno,  
N. de N.

Modelo núm. 3.º

Aqui concluye el primer tomo del registro de penados correspondiente á este juzgado de primera instancia de Benabente. Empieza en 1.º de Enero de 1849, autorizado por D... juez del mismo á la sazón y por N. de N. como escribano de gobierno. Contiene 6700 números ó asientos individuales en 500 folios, rubricados sin enmiendas ni testadura, (y si la hay se espresará). El Sr. D... juez de primera instancia de este partido judicial, en virtud de lo ordenado por Reales disposiciones, manda que con los 7020 documentos correspondientes al mismo se archive en esta secretaria de gobierno de mi cargo, firmando conmigo esta diligencia de conclusion, de todo lo cual doy fe. Benabente y Agosto 11 de 1851.

El juez de 1.ª instancia,  
N. de N.

Como escribano de gobierno,  
N. de N.

MODELO NUM. 4.º

Núm.	Nombre	Naturalidad	Vecindad	Ultima residencia	Edad años	Estado	Oficio ó profesion	VICISITUDES.
1.º	Martinez Perez (Antonio)	Madrid	Idem.	Getafe	30	Casado.	,,	Blasfemia, 6 dias de arresto, 6 de Enero 1849, juzgado de Getafe, Escribano Gil, núm. 3. = Vagancia, arresto mayor, 5 Febrero 1849 Sala 1.a Escribano Pelaez, núm. 9 = Indulto especial, 6 Junio 1849 núm. 11.
2.º	Alba Garcia, alias el Royo (Jaime)	Caspe.	,,	Madrid.	32	Soltero.	Esquilador.	Heridas, 10 dias de arresto, 6 du-ros, 7 Febrero 1849, juzgado del Rio, Escribano Lopez, núm. 13 = Heridas, 12 dias de arresto, 10 du-ros 11 Mayo 1849 juzgado del Prado, Escribano Sanchez, núm. 22. = Fuga 19 Mayo 1849 núm. 30. = Homicidio, muerte, 6 Noviembre de 1849, Sala 2.a, Escribano Gil, núm. 60. = Conmutacion de pena 3 Enero 1850 n. 82. = &c.
3.º	Aguilar Velez (Pedro)	Madrid.	Madrid	Id.	20	Soltero.	Sastre.	Blasfemia, 6 dias de arresto, 4 du-ros, 6 Febrero 1849, juzgado del Prado, Escribano Sanchez núm. 11. = Blasfemia, 10 dias de arresto, 10 du-ros, 9 Abril 1849, juzgado del Prado, Escribano Lopez, núm. 40. = Blasfemia, 10 dias de arresto, 15 du-ros, 11 Junio 1849, juzgado del Rio, Escribano Lopez, núm. 70. = Fuga 6 de Enero de idem núm. 76.

(Pasa al núm. 90.)

Para en el caso de abrir nuevo asiento á un penado.

206	Alfonso Nuñez alias Púnal (Juan)	Valencia	,,	Madrid.	38	Casado.	Espartero.	Número 22-90 = Fuga de presidio 6 Marzo 1850 núm. 206 = Idem de cárcel, 9 de Setiembre de id., núm. 240. = Homicidio, cadena perpetua,
-----	----------------------------------	----------	----	---------	----	---------	------------	--

20 Noviembre 1850, Sala 3.a Escribano Ramirez, núm. 400. = &c.

Núm. 954.

En la gaceta de Madrid núm. 5182 correspondiente al lunes 20 del que rige se halla inserto el Real decreto de este tenor.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Habiéndose incurrido en algunas inesactitudes al publicar en la gaceta de ayer el Real decreto de indulto, se reproduce á continuacion, tal como debe entenderse.

Real Decreto. Deseando ejercer Mi Real clemencia con todos aquellos reos cuyos delitos se prestan facilmente por su poca gravedad al arrepentimiento y á la enmienda, atendidas las razones que me ha espuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Concedo indulto general á todos los reos de causas fenecidas ó pendientes cuyos delitos no hayan merecido ya merezcan mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision ó confinamiento por delitos comunes, y dos por causas políticas.

Art. 2.º Esceptúanse de este indulto.

1.º Los que hubieren sufrido otra condena por cualquier género de delito.

2.º Los reincidentes, aunque no hubieren llegado á ser encausados.

3.º Los que hallándose pendientes sus causas, ó rematados ya, se hubieren fugado de la cárcel ó presidio.

4.º Los condenados en rebeldía.

5.º Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.

6.º Los que se hallen sujetos al fallo de los Tribunales por dos ó mas causas á la vez.

7.º Los que en la cárcel ó presidio hubieren dado motivo para ser castigados con mayor pena que la simple repression.

8.º Los casos de falsificacion y demas escludidos en los anteriores indultos generales.

Art. 3.º No se reputarán comprendidos en el párrafo 3.º del artículo anterior, y si en esta Real gracia, los que, habiendo sido estraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubieren regresado á ellos ó presentándose á la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubieren hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito.

A los que en igual caso no les hubiere sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso á Mi Real clemencia, cuando lo verificáren, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4.º La presente Real gracia se reputará no concedida en caso de ulterior reincidencia.

Mis fiscales pedirán, y decretarán los tribunales, que ademas de la pena á que dicha reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado la remitida con aquella calidad por este decreto.

Art. 5.º Esceptúanse tambien los sentenciados por delito de vagancia, si no dieren caucion de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita en el término de 15 dias, durante el cual quedarán para este efecto bajo la vigilancia de la autoridad local, y bajo la del ministerio fiscal por todo el tiempo de la condena, cumpliéndose esta á peticion del mismo por mera providencia de ejecucion de las salas de gobierno en aplicacion de este decreto.

Art. 6.º El presente indulto se aplicará á reclamacion de los interesados por los tribunales que conocen de las causas pendientes, y respecto de los rematados por los que hubieren causado la ejecutoria, oyendo siempre al fiscal.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1848.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Habiéndose dado cuenta de él á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento; y para que por su parte se lo presten los jueces de 1.a instancia del territorio y los demas á quienes incumbe, ha mandado se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este Reino. Zaragoza 22 de Noviembre de 1848.—D. Mariano Broto, Secretario.

Gobierno superior político de la provincia de Zaragoza. Número 955.

Circular núm. 435.

Veo con suma satisfaccion que se apresuran muchos Alcaldes á remitir los estados que reclamé en mi circular inserta en el Boletin oficial de 15 del corriente, cuya eficacia tendré muy presente. Advierto á la vez, que si pasan los dias señalados y faltan algunos, será desde luego suspenso por un mes el Alcalde, y el Secretario de Ayuntamiento privado del sueldo correspondiente á otro mes. Que trabajen todos desterrando la pereza, bien seguros de obtener mi indulgencia, cuando faltas se den involuntarias. Al que se afane por llenar su deber yo le protegeré y seré su agente en esta capital en todos los negocios que puedan ocurrirle. Zaragoza 20 de Noviembre de 1848.— José Rafael Guerra.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.